Núm. 10. Sábado 12 de Enero de 1952. 75 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
		Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 7.

Según me comunica el Alcalde de Torlengua, se halla recogida en dicha localidad una oveja negra, primala, con señales un escardillo, y rasgada la oreja derecha y también rasgada la oreja izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Torlengua, a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 10 de enero de 1952.

El Gobernador,

75 JESÚS POSADA.

17.—Derechos 46 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

MAPA DE ABASTECIMIENTOS

Nota

Siendo varias las Delegaciones locales, que no obstante lo dispuesto por esta Delegación provincial en circular núm. 19, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 27 de noviembre último, no han remitido todavía los cuestionarios del Mapa municipal de Abastecimientos, se les recuerda por medio de la presente nota que deben hacerlo antes del día 15 del corriente mes.

Soria 9 de enero de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 76

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

(Continuación)

«17. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto, declaraciones juradas de los fabricantes de compuestos y licores, y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder ellos o sus herederos o sucesores todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el vigente Código de Comercio.

Cuando la demora en la presentación fuese de tres o más días, la penalidad se aplicará en su grado medio al máximo.»

C) Impuesto sobre el azúcar

Como consecuencia de la autorización concedida por el artículo 17 de la ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar, aprobado por fecha de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los epígrafes que se detallan a continuación con la redacción siguiente:

«Artículo 4.° Tipos impositivos.

Epígrafe 2.° Glucosa comercial, por 100 kilogramos de peso neto, 50 pesetas.

Epígrafe 3.° Glucosa anhidra, por igual unidad, 50 pesetas.

Epígrafe 4.° Mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 25 pesetas.

Epígrafe 5.° Mieles y melazas y las espumas que contengan hasta el 50 por 100 de azúcar cristalizable, por igual unidad, 15 pesetas.»

D) *Impuesto sobre la cerveza*

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, en el Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducirán las siguientes modificaciones:

En el artículo 1.°—Productos gravados por el Impuesto,

Se adicionará un párrafo con la siguiente redacción:

«4. En virtud de lo ordenado por el artículo 17 de la ley de Presupuestos, de 19 de diciembre se 1951, este impuesto se denominará «impuesto sobre la cerveza y bebidas refrescantes». La regulación del gravamen sobre las «bebidas refrescantes» se detalla en los artículos 47 y siguientes que se adicionan al vigente Reglamento.»

El artículo 4.° quédará redactado al tenor siguiente:

«Artículo 4.°—Imposición del gravamen.

El impuesto sobre la cerveza grava este producto en la siguiente forma:

A) Cuota sobre la producción.

Esta cuota será de 100 pesetas por hectólitro de volumen real, y se considerará devengada desde que se elabora el producto, aunque su pago se demore hasta el momento de su salida de fábrica; y

B) Importación.

La cerveza que se importe como comprendida en la partida 1.393 de los vigentes Aranceles de Aduanas, y de conformidad con lo dispuesto en la nota 88 de dichos Aranceles, independientemente de los derechos de importación, satisfará la cuota de 100 pesetas hectólitro en concepto de impuesto sobre el consumo interior.»

A) *Impuesto sobre los jarabes y bebidas refrescantes*

Este gravamen forma parte del «Impuesto sobre cerveza y bebidas refrescantes», con arreglo a la autorización concedida por el artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951.

Los preceptos que regulan este nuevo gravamen se adicionará a continuación del Reglamento del impuesto sobre la cerveza, con el siguiente texto:

CONCEPTO 2.°

Gravamen sobre los jarabes y bebidas refrescantes.

Artículo 47.—Objeto del impuesto.

Este concepto contributivo ha sido creado por el artículo 17 de la ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico del bienio 1952 53, de fecha 19 de diciembre de 1951.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por «jarabe» todo líquido, a cualquier concentración, que, elaborado en frío o en caliente y edulcorado con sacarosa, glucosa sacarina, sus análogos u otros productos naturales o artificiales, conserven en su masa jugo de frutas, plantas o esencias que combinados con el agua y los citados edulcorantes, constituyan la base de la preparación de bebidas refrescantes.

Asimismo se entenderá por «bebidas refrescantes» aquellas que, mediante alguna preparación, edulcoradas o no, frías o atemperadas, tengan como principal objeto moderar o disminuir el calor del cuerpo humano.

Artículo 48.—Sujeto del impuesto.

Este gravamen será exigible de los fabricantes e importadores de jarabes y bebidas refrescantes del territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en el Norte de Africa (Ceuta y Melilla).

Artículo 49.—Base del impuesto.

La base de imposición es el precio de venta por el fabricante, elaborador, preparador o embotellador, entendiéndose a estos efectos como precio de venta el precio por el cual se entrega al cliente en almacén o centro de producción la mercancía objeto del gravamen, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

No se considerarán como factores del precio de venta los embalajes ni los envases, siempre que estos últimos se facturen aparte con derecho a la devolución por el cliente.

Artículo 50. Tarifas.

Este concepto está sujeto a las siguientes tarifas:

a) Los jarabes embotellados y a granel, sobre el precio de origen, el 8 por 100

b) Las bebidas refrescantes cuyas primeras materias, base de los concentrados, sean motivo de importación, sobre el precio en origen, 12 por 100.

c) El resto de las bebidas refrescantes o gaseosas el 3 por 100, siempre que su precio en origen sea superior a una peseta botella.

Artículo 51.—Obligaciones generales de los fabricantes.

Los fabricantes, elaboradores o preparadores de jarabes y bebidas refrescantes, sujetos a los preceptos de este Reglamento, estarán obligados a lo siguiente:

1.° A permitir la entrada en el local a los agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobacio

M.C.D. 2022

nes que juzguen necesarias, facilitándoles cuanta documentación comercial les exigieran, con independencia de la contabilidad oficial a que estén sometidos.

2.° Tener a disposición de dichos agentes los aparatos que existan en el laboratorio de la fábrica para los ensayos que se consideren necesarios practicar; y

3.° A dejar siempre una persona autorizada que les represente ante los repetidos agentes de la Administración, siempre que el fabricante se ausente del establecimiento u oficina.

Artículo 52. Exenciones.

Se hallan exentos de este gravamen los casos siguientes:

1.° Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, los elaborados y empleados en la economía doméstica, así como las bebidas llamadas gaseosas y preparados a base de las mismas, siempre que su precio en origen no sea superior a una peseta botella.

2.° Los helados, horchatas, sorbetes, granizados, etc., y refrescos, preparados con frutas naturales, como limón, naranja, etc., elaborados en cafés, bares, tabernas y otros establecimientos similares abiertos al público, cuya preparación se haga inmediatamente antes de servirse al consumidor; y

3.° Los productos que salgan directamente de las fábricas productoras con destino a su exportación al extranjero.

Artículo 53.—Presentación de declaraciones.

Los contribuyentes sujetos a este gravamen vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radiquen sus establecimientos principales o tenga su domicilio la empresa, una declaración inicial por triplicado en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes natural siguiente a la fecha de establecimiento de la industria.

Los industriales que se encuentren comprendidos en las obligaciones señaladas por este Reglamento en la fecha de 1.° de enero de 1952, en que entrará en vigor, deberán presentar esta declaración inicial dentro del primer trimestre de 1952.

Dichos contribuyentes habrán de presentar asimismo en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas, que será comprobada oportunamente por la Inspección del impuesto.

Si en alguno de los trimestres no se hubiesen verificado operaciones, se presentará inexcutablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción reglamentaria que proceda.

Artículo 54 —Inspección.

La inspección de este impuesto estará a cargo de los funcionarios con diploma de aptitud para esta función, en el aspecto tributario, y del Cuerpo Pericial de Aduanas, en cuanto tenga relación con la utilización de productos que se hallen sujetos reglamentariamente a su fiscalización.

Artículo 55.—Regulación de este impuesto.

Para todos los aspectos no previstos en los artículos anteriores, este gravamen se regirá por los preceptos contenidos en el Reglamento sobre Productos transformados, aprobado por decreto de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes, en cuanto le sean de aplicación.

E) Impuesto sobre el petróleo y sus derivados

Las variadas modificaciones introducidas en este impuesto desde la aprobación de su Reglamento de 8 de febrero de 1946, muy especialmente por el decreto de 23 de septiembre de 1946, órdenes ministeriales de 13 y 28 de diciembre del mismo año, ley de 22 de diciembre de 1947, ley de 21 de diciembre de 1949, orden ministerial de 23 del mismo mes y año, orden ministerial de 22 de diciembre de 1950 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, aconsejan la refundición de las mismas y la redacción de un nuevo texto en los términos siguientes:

Artículo 1.° Objeto del Impuesto.

Este impuesto, creado por la Ley de 17 de marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno), gas oil y sus derivados, benzol, sustitutivo del aguarrás, fuel oil y lubricantes, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

(*Se continuará*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

SECCION DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

Anuncio

Terminadas y recibidas las obras del camino vecinal de Barcebal a Barcebalejo, de las que es contratista, D. Julián Bartolomé de Pedro, y en consonancia con el artículo 65 del pliego de condiciones generales, para la contratación de Obras Públicas, del 13 de marzo de 1903 y Real orden de 3 de agosto de 1910; procede la devolución de la fianza constituída para la ejecución de las obras contratadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, por deudas de jornales y materiales o indemnización de daños y perjuicios que sean de su cuenta con motivo de estas obras, puedan hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de este anuncio, ante los Alcaldes de Barcebal y Barcebalejo, los cuales enviarán a esta Diputación, al termino del indicado plazo, cuantas reclamaciones se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 11 de enero de 1952.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A de la C. El Secretario, C. Cisneros. 89

Distrito Forestal de Soria

Anuncio de subasta de leñas

En las oficinas del Distrito Forestal de Soria se celebrará en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, la subasta de 47 estéreos de leña de encina.

Esta leña se halla en la finca denominada «Puntalejo», sita en el término municipal de La Alameda y propiedad de D.ª Juana Sánchez, donde pueden ser reconocidas por los licitadores. Fué incautada como consecuencia de corte ilegal, denunciada por el Guarda Forestal del Estado.

La tasación máxima de las leñas es de 3.294 pesetas y la mínima de 2 932 pesetas, no admitiéndose proposiciones que superen ni inferiores a dichas tasaciones respectivamente y podrán acudir a la subasta los poseedores de certificado profesional de la clase D., con capacidad de compra y área económica de esta provincia.

La enajenación tendrá lugar a las doce de la mañaña del día arriba indicado.

Las proposiciones que, serán reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, se entregarán en sobre cerrado en esta Jefatura de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables hasta la víspera del día señalado para la enajenación, debiendo constituir como fianza provisional el 5 por 100 del tipo mínimo de tasación.

La subasta se desarrollará con arreglo a las disposiciones vigentes en cuanto sean de aplicación al presente acto.

El rematante vendrá obligado a ingresar en la Habilitación de este Distrito Forestal el importe del presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de Montes, así como el pago de anuncios y demás que origine esta subasta.

La adjudicación definitiva se hará en el mismo acto de la subasta y caso de haber alguna reclamación, resolverá el Servicio de la Madera; el rematante, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la adjudicación definitiva ingresará en la Habilitación el resto hasta completar el precio de la adjudicación.

El modelo de adjudicación es el siguiente:

Don ....., de ..... años de edad, natural de ....., provincia de ...., con residencia en ....., calle de ....., número ....., en representacion de ...., con residencia en ...., lo cual acredita con ..... en posesión del certificado profesional de la clase de ....., número ...., en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de ..... en el monte denominado ....., de la pertenencia de ....., ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ...., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la adjudicación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. .. .. presentada .....

a) Indice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ....., presentada .....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada.....

c) Indice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Indice adicional .....

I) Indice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 195 ...

El interesado,

Soria 29 de diciembre de 1951:—El Ingeniero Jefe, Tomás Belarros. 71

18.—Derechos 210 pesetas.

Anuncios particulares

Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

A los Comerciantes e Industriales

MUY IMPORTANTE

Como complemento a la circular publicada por esta Cámara, con fecha 19 de diciembre último, se recuerda a todos los Comerciantes e Industriales, que tengan a la venta productos envasados, la obligación que tienen de presentar en la *Administración de Rentas Públicas* de la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los *quince primeros días del mes de enero en curso,* una *declaración jurada* de las existencias que de dichos productos tuvieran el día 31 de diciembre de 1951, pues de no verificarlo, incurrirían en la falta definida en el apartado *d)* del articulo 186 del reglamento de la ley del Timbre.

Dada la importancia de este servicio, se encarece, en nombre de esta citada Cámara, a los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, hagan llegar la presente, a los Comerciantes e Industriales que radiquen en sus respectivos términos municipales, a fin de que puedan dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 18 de abril y orden del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre de 1951.

Soria 10 de enero de 1952.—El Presidente, Pedro Beltrán.—El Secretario general, José M.ª Sanz.

19.—Derechos 64 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022